



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 00720 -2014-A/MUNIMOQ

Moquegua, 02 JUL. 2014

VISTO: El Expediente N° 015206 de fecha 14 de mayo de 2014, Resolución de Gerencia N° 0528-2014-GDUAAT/MPMN de fecha 23 de abril 2014 y el Informe N° 878-2014-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prevista en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los art. I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local con autonomía política, económica y administrativa.

Que, mediante la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 209°, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Resolución Gerencia N° 0528-2014-GDUAAT/MPMN de fecha 23 de abril del 2014, se resuelve en el artículo 1° Declarar Infundado, el Recurso de Reconsideración presentado mediante Expediente N° 008208 de fecha 07 de marzo del 2014, por el señor JOSE MAMANI NEIRA, quien procede en representación de la Asociación de Micro y Pequeñas Empresas Industriales y Artesanos de Moquegua - AMIPEAM;

Que, mediante Expediente N° 015206 de fecha 14 de mayo del 2014, el administrado JOSE MAMANI NEIRA, en representación de la Asociación de Micro y Pequeñas Empresas Industriales y Artesanos de Moquegua, expone lo siguiente, que mediante Resolución de Gerencia N° 0143-2014-GDUAAT/MPMN de fecha 19 de febrero del 2014, se ha resuelto DECLARAR improcedente el pedido efectuado mediante los expedientes administrativos de registro N° 020109 de fecha 22 de julio del 2013, y N° 033432 de fecha 06 de diciembre del 2013, por medio de las cuales el recurrente en representación de la Asociación antes indicada, solicitó adjudicación de terreno para sus asociados, así como plantea oposición a Adjudicación de Terrenos de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; Resolución que no la encuentra conforme a derecho, por lo que, dentro del plazo y forma de Ley Interpongo Recurso Impugnativo de Apelación al amparo de lo previsto por los artículos 139° inciso 6 de la Constitución Política del Estado y los artículos 207°, 209°, y 211° de la Ley N° 27444

Que, del análisis del recurso presentado por el administrado en sus fundamento de hecho y derecho, de los considerandos primero y segundo está referido en que el administrado refiere que la Resolución de Gerencia recurrida, viola el debido procedimiento en sus expresiones el principio de legalidad y al existir una inadecuada motivación de la resolución impugnada, cual constituye una obligación legal impuesta en la administración la que se ha ignorado y que vulnera lo señalado por el artículo 132° inciso 4 y lo prescrito en el artículo 125° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que al advertir la omisión de no haber ubicado el terreno materia de la solicitud, previamente debió observar mi pedido dándome a conocer dichas observaciones para proceder subsanarlas dentro del plazo de ley, hecho que no ha ocurrido.

Del análisis, de los actuados podemos apreciar, que los Expedientes N° 020109 de fecha 22 de julio 2013 y N° 033432 de fecha 06 de diciembre del 2013, cumple con lo normado en el artículo 113° de la Ley N° 27444 que prescribe que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe



contener los requisitos estipulado en este artículo, por lo que se desprende que los escritos antes citado están dentro de la normativa, y no siendo necesario la subsanación solicitada por el administrado, por lo que no se ha violentado el artículo 125° **Observaciones a documentación presentada** que podrían ser: falta de recaudos, suscripción o pago de tasas o que no cumpla con lo requerido por el TUPA de la Institución y no siendo necesario requerir ninguna información al administrado, por lo que invocar el artículo 132° inciso 4 que prescribe " Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuestas a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días solicitados", no tendría sustento los argumentos vertidos en el punto 1 y 2 del Recurso impugnativo. Obviamente que su petitorio obtuvo respuesta mediante los actos resolutivos que fue emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, haciendo uso la pluralidad instancia ofrecida por la Ley.

Que, asimismo del punto 3 del recurso impugnativo se puede apreciar que el administrado aduce que los considerandos segundo y tercero de la Resolución recurrida vulneran el principio del debido procedimiento en su contenido mínimo violándose las garantías a exponer mis argumentos, derecho a ofrecer pruebas y derecho a recibir una resolución motivada en derecho, pues simplemente se ha limitado la Gerencia de Desarrollo Urbano a relatar los argumentos expuestos en mi escrito N° 033432 sin mayor argumento legal para rechazar mi solicitud de adjudicación y así mismo advierte el administrado la narración de hechos incongruentes ya que señala que el proceso de adjudicación del predio peticionado aún no ha sido aprobado por Acuerdo de Concejo Municipal, pero dicho terreno ha sido otorgado en custodia a la referida organización, cabe preguntar ¿a cual organización se refiere?, afirmando, si mi representada se encuentra en la actualidad en posesión del predio e inclusive tengo instalada el servicio de agua potable, entre otros argumentos, asimismo que no se ha realizado una valoración jurídica de los hechos determinado en el curso de trámite del procedimiento al no existir congruencia entre lo pedido y los hechos expuestos en la recurrida.

Respecto a la vulneración del debido procedimiento esbozado por el administrado se debe tener en cuenta, "las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas por las personas en los procedimientos administrativos, con la finalidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En esa línea, el Numera 1 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Cabe indicar que el TC y la Corte IDH han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos. En ese sentido, conforme lo establecen dichas Cortes, el debido procedimiento administrativo está constituido, entre otros, por el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a la defensa, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a ser juzgado por una autoridad competente en un plazo razonable y a impugnar las decisiones". De la que se puede apreciar que en los actuados no obra documentación alguna de peticionado por el administrado, que se haya obviado por parte de la administración, en dar su atención por lo que se puede concluir que no se ha violentado esta garantía constitucional.

Que, sobre la Adjudicación de terrenos solicitada para la Asociación de Micro y Pequeñas Empresas Industriales y Artesanos inscrita en la Oficina Registral Moquegua en la Partida N° 11023654, presentado por su representante: José Mamani Neira, mediante Expediente N° 020109 de fecha 22 de julio del 2013 y así como el Expediente 033432 de fecha 06 de diciembre del 2013 referido a la oposición planteada, la cual ha generado una respuesta



mediante Resolución de Gerencia N° 0143-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de febrero del 2014 declarándose improcedente los petitorios presentado mediante los expedientes administrativos antes indicados, por medio de los cuales solicita adjudicación y plantea la respectiva oposición a adjudicación de terrenos de propiedad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, obviamente que tanto el pedido de adjudicación y de la oposición planteada, en representación de sus asociados, es incongruente a la realidad de los hechos al revisar los actuados en la cual se puede advertir que el señor José Mamani Neira, no es el representante de la asociación APEMIPE cuya inscripción está en el Registro de Personas Jurídicas, en la Partida N° 11002310 de la SUNARP, como Asociación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Industriales del Perú- APEMIPE - MOQUEGUA, y que actualmente su representante es el señor Hualter Arpasi Castro de la citada asociación, quien a su vez esta organización, suscribió el Acta de compromiso de fecha trece de agosto del 2002 con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Colegio de Ingenieros de Moquegua,, Representante del Gobierno de Francia, Dirección Regional de Industria y Turismo y Negociaciones Comerciales, Internacionales se acordó : ceder a favor de APEMIPE en custodia y posesión temporal el área de 14.249 hectáreas de terreno ubicado en el sector denominado Chen Chen situado al Sur Oeste de la ciudad de Moquegua, para destinarlo al Comité Promotor de la Pequeña y Micro Empresa, así como conformar el Comité Promotor de la Pequeña y Micro Empresa quien a su vez se le adjudico los terrenos antes descritos mediante la Resolución de Alcaldía N° 2293-2002-A/MPMN, y siendo esta declarada nula de oficio mediante Resolución de Alcaldía N° 045-2003-A/MPMN de fecha 21 de octubre del 2003 la cual aclara que la extensión es de 12.2021 Hectáreas, de igual manera mediante Resolución de Alcaldía N° 0280-2004-A/MPMN de fecha 08 de marzo del 2004 se ha aprobado el Proyecto de Diseño Urbano gestionado por la Municipalidad, del predio antes mencionado, denominado Habilitación Urbana Sector A-14 ubicado en las Pampas de Chen signado con el N° 03-2004-HU-SPCU-GDUAAT-MPMN, con Localización y Vías se encuentran aprobados por la Comisión Técnica de la Provincia Mariscal Nieto, dentro de la normatividad de la Ley N° 26878 Ley General de Habilitación Urbanas y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-97-MTC.

Que, con Expediente de registro N° 033432 de fecha 06 de Diciembre del 2013, el administrado manifiesta que la Municipalidad Provincial estaría otorgando en adjudicación los terrenos destinados para al Parque Industrial a la Asociación de Micro y pequeñas Empresas Industriales del Perú - APEMIPE MOQUEGUA, por el que formulan OPOSICION, ya que no puede favorecer únicamente a un grupo de personas o Asociación, que la constitución establece que nadie puede ser discriminado por condición económica o de cualquier índole, que se estaría atentando contra este derecho fundamental, ya que con fecha 22 de Julio del 2013 con Expediente N° 020109, ha solicitado la adjudicación de terrenos a favor de su representada, por otra parte menciona también que la Ley Orgánica de Municipalidades en los artículos 2° Inciso 25) y artículo 58°, todo acto de disposición de bienes se realiza por Subasta Pública y es aprobado por el Concejo y que por tanto estaría incurriendo en delito de ser el caso de otorgar en venta directa los terrenos antes señalados, reservándose su derecho de formular denuncia penal, también menciona que se contraviene el Numeral 25 del artículo 9° de la misma Ley, indicando que corresponde al Concejo Municipal, aprobar la venta de sus bienes en Subasta Pública, igualmente menciona haber interpuesto una Reclamación por Desalojo Ilegal de terrenos y daños a la propiedad de predios de socios de su Asociación, también menciona que se Abstenga la Municipalidad de otorgar esta adjudicación ya que existe reclamación que se ventila judicialmente sobre estos terrenos de propiedad municipal, también que se debe realizar una verificación y constatación in situ para comprobar que muchos de los actuales posesionarios no desarrollan actividades industriales, lo cual estaría desnaturalizando el verdadero espíritu, por lo que formula Oposición a la pretensión de venta directa de los terrenos de Chen Chen a favor de APEMIPE.

De lo que se puede concluir que lo solicitado por el administrado, se debe tener en cuenta, que es una facultad del Concejo Municipal, aprobar la enajenación de bienes municipales, mediante Acuerdo de Concejo, estableciendo la modalidad de Adjudicación, las condiciones contractuales, los costos y demás formalidades de transferencia, y que con respecto al predio ubicado en el Sector Chen Chen, aún no se ha dado, por otra parte es preciso indicar que el trámite generado por la Organización APEMIPE viene desde hace más de 10 años atrás, cuyo saneamiento Técnico - Legal ha sido llevado a cabo coordinadamente con la referida Organización, a la cual se le ha concedido la



custodia y posesión, para ser destinado a la Pequeña y Micro Empresa; ahora por lo que se puede apreciar de su representada AMIPEAM, se trata de una persona Jurídica nueva con Partida N° 11023654 inscrita en SUNARP-Moquegua desde el 24 de febrero del 2006, que recientemente está solicitando la adjudicación de un terreno, esto es dentro de la vigencia de presente Norma Orgánica Municipal Ley 27972 y que equivocadamente se menciona al artículo 58° como dispositivo que regula la Subastas de terrenos, por otra parte no acredita la existencia de un Proceso Judicial, que implique la Abstención de la Municipalidad, igualmente mal hace en afirmar los términos discriminación y de favorecer a un grupo de personas o Asociación, siendo necesario se tenga presente que los procedimientos de diversa índole se encuentran regulados dentro de nuestro ordenamiento Jurídico y no se puede argumentar supuestos, por lo que se recomienda para formular contradicción administrativa, como lo señala el artículo 109° de la Ley N° 27444, debe ser legítimo, personal, actual y probado, por lo que deberá de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados, de solicitar actuaciones dilatorias o cualquier otro modo de afectar el principio de conducta procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 56° de la Ley precitada.



Con respecto a la adjudicación, se tiene que tener en cuenta, que el presente caso corresponde por excepción ser adjudicado bajo la modalidad de Venta Directa, en vista que el proceso administrativo fue iniciado bajo el régimen de la Ordenanza Municipal N° 013-2003-MUNIMOQ y del Decreto Supremo N° 004-85-VC y de la Ley N° 23853 Ley Orgánica de Municipalidades, tal es así que a mérito del artículo 16° del Decreto Supremo antes indicado que aprueba el Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos en aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 23853 que a la letra dice "Las adjudicaciones, cualquiera sea su modalidad deberá ser autorizadas y aprobadas por Resolución de Alcaldía, previo Acuerdo de Concejo, formalizadas por Escritura Pública" es esta norma que regula las facultades de disponer los bienes inmuebles de las municipalidades dentro de las cuales se encuentran las Adjudicaciones de Venta Directa, por lo que debe tenerse en cuenta el principio que establece "Se rigen por las legislaciones anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizado bajo su imperio", conforme lo señala en el artículo 2120° del Código Civil, es decir ampara la modalidad según la vigencia de la norma en la fecha que se generaron los tramites de adjudicación. Por lo que se puede concluir que es procedente continuar con el trámite de adjudicación de los terrenos ocupados por la Asociación de Micro, Pequeños y Medianas Empresas Industriales del Perú - APEMIPE MOQUEGUA, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 23853, el Decreto Supremo N° 004-85-VC., y al amparo del artículo 2120° del código Civil, que prescribe "Se rigen por la Legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio". Asimismo es necesario seguir con el proceso administrativo para la Adjudicación en la modalidad antes indicada, que mediante Acuerdo de Concejo se apruebe la variación de Órgano o Institución encargada de la Adjudicación de los Terrenos ubicados en el Sector A-14 de Pampas de Chen Chen, inscrito a nombre de la Municipalidad, con el objeto de que se efectuó la Adjudicación a través de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en vista que la Asociación Civil Comité Promotor de la Pequeña y Micro Empresa Moquegua- ACIPYMES no ha cumplido con los objetivos para lo que fue creado, por lo se recomienda que el Expediente sea derivado a la Comisión de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Obras, en vista que cuenta con la Opinión Legal N° 1026-2013-AL.GDUAA/GM/MPMN de fecha 17 de diciembre del 2013.

Que, analizado los hechos, se tiene que la recurrida que es materia de impugnación, se puede concluir que no se ha violentado los derechos invocados por el recurrente, y deviene en infundado la apelación planteada por el administrado José Mamani Neira, mediante escrito de fecha 14 de mayo del 2014 del Expediente N° 015206 en contra de la resolución recurrida.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.



Que, estando a los considerandos precedentes, con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, la Ley N° 274444 -Ley del Procedimiento Administrativo General y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación, interpuesto por **JOSE MAMANI NEIRA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 528-2014-GDUAAT de fecha 23 de abril del 2014.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 0528-2014-GDUAAT/MPMN de fecha 23 de abril del 2014, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con el contenido de la presente al recurrente a don JOSE MAMANI NEIRA.

ARTICULO CUARTO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto



Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

